

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 2 y 37 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, 12, 13 y 14 de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/91, de 29 de noviembre y Decreto de la Generalidad de Cataluña 129/1984, de 18 de abril.

1. En el presente recurso se debate, exclusivamente, sobre si el certificado prevenido en el artículo 37-2.º de la Ley del Suelo, acreditativo de la finalización de la obra nueva declarada conforme al proyecto para el que se obtuvo la licencia, puede ser sustituido por la cédula de habitabilidad, al objeto de posibilitar la inscripción registral de la nueva obra.

2. Invoca el recurrente en apoyo de su pretensión el Decreto de la Generalidad de Cataluña 129/1984, de 18 de abril, conforme al cual la expedición de la cédula de habitabilidad es competencia de los Servicios Territoriales de la Dirección General de Arquitectura y Habilitación y para obtenerla se precisa la aportación de la licencia municipal de obras y una certificación de habitabilidad o de final de obras suscrita por los técnicos competentes que hayan dado término a las mismas (en caso de no aportación de esta certificación, certificará de la habitabilidad un técnico de la Dirección General reseñada, previa visita de la obra y audiencia de los técnicos que la dirigieron).

3. La finalidad de la certificación prevenida tanto en el artículo 37.2 de la Ley del Suelo, precepto que tiene el carácter de legislación básica, conforme a la disposición final de la citada Ley como en el artículo 14 de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/1991, de 29 de noviembre, es la de garantizar, mediante aseveración responsable de técnico especializado, que la obra nueva que pretende acceder al Registro, se ajusta a las condiciones especificadas en la licencia preceptiva; pues ello, cuando la licencia se ajustó a su vez a la ordenación urbanística en vigor, supone la incorporación de dicha obra al patrimonio del propietario respectivo (vid artículos 23 y 37-1 de la Ley del Suelo). No habría muchas dificultades en admitir la sustitución de aquella certificación por cualquier otro documento administrativo que lleve implícita o presuponga esa misma aseveración por técnico especializado, máxime si este otro documento es expedido por organismo competente en materia urbanística.

4. Ahora bien, la cédula de habitabilidad cuestionada no puede cumplir esta función sustitutoria y ello se pone claramente de manifiesto si se examina tanto la exposición de motivos, como los artículos 12 y 13

de la Ley 24/1991 del Parlamento Catalán, que distinguen claramente entre la cédula de habitabilidad y la licencia de la primera ocupación, atribuyendo a aquella únicamente la acreditación de que la vivienda cumple los requisitos de habitabilidad y solidez que se fijen reglamentariamente y que tiene aptitud para ser destinada a residencia humana, reservando a ésta la licencia de primera ocupación, el cometido a creditar que la vivienda cumple las condiciones impuestas en la licencia y correspondiendo su otorgamiento al propio Ayuntamiento de modo que sólo esta licencia puede suplir a la certificación prevenida en el artículo 37-2.º de la Ley del Suelo.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el auto apelado y confirmando la nota del Registrador.

Madrid, 10 de abril de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

11733 RESOLUCION de 21 de abril de 1995, de la Dirección General de Protección Civil, por la que se hace pública la concesión de subvenciones a familias e instituciones sin fines de lucro, para atenciones de todo orden derivadas de siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

La Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 76, del 30), regula el procedimiento para la concesión de ayudas en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia, catástrofes y calamidades públicas.

Al amparo de la citada Orden esta Dirección General ha resuelto la concesión de subvenciones que a continuación se relacionan, con cargo a la aplicación presupuestaria 16.04.223A.482.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria («Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre de 1990).

Madrid, 21 de abril de 1995.—El Director general, Francisco Cruz de Castro.

Relación que se cita

Beneficiario	Localidad	Finalidad de la subvención	Cantidad Pesetas
Manuel Jiménez Rojas	Cuevas de Almanzora (Almería)	Daños en su vivienda a causa de lluvias torrenciales	350.000
José Jiménez Borbalán	Níjar (Almería)	Daños en su vivienda y enseres a causa de lluvias torrenciales	450.000
Ángel Jiménez Morillas	Baeza (Jaén)	Daños en su vivienda y enseres a causa de lluvias torrenciales	225.000
José Martos García	Bejigarr (Jaén)	Daños en su vivienda a causa de lluvias torrenciales	112.000
Manuel Moreno Ortega	Torreblascopedro (Jaén)	Daños en su vivienda a causa de una tormenta	269.247
Eugenio Rodríguez Santiago	Torreblascopedro (Jaén)	Daños en su vivienda a causa de una tormenta	256.425
José Fernández Fernández	Vega de Valcárcel (León)	Daños en su vivienda y enseres a causa de un incendio	500.000
Antonio Vargas Rodríguez	Almusafes (Valencia)	Daños en su vivienda y enseres a causa de lluvias	300.000
Ricardo Villalba Magraner		Daños en su vivienda y enseres a causa de lluvias	500.000
Total			2.962.672

MINISTERIO DE DEFENSA

11734 REAL DECRETO 783/1995, de 12 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a doña Carmela Arias y Díaz de Rábago, Condesa de Fenosa.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Carmela Arias y Díaz de Rábago, Condesa de Fenosa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

11735 REAL DECRETO 726/1995, de 28 de abril, por el que se indulta al que fue Cabo Primero del Ejército de Tierra don Ramón Pérez Arévalo.

Visto el expediente de indulto del que fue Cabo Primero del Ejército de Tierra don Ramón Pérez Arévalo, condenado por el Tribunal Militar Territorial Segundo en la causa número 21/23/89 a la pena privativa de libertad de tres años y cuatro meses de prisión, como autor responsable de un delito de maltrato de obra a centinela, en concurso ideal con otro de abuso de autoridad, y con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de embriaguez no habitual y preterintencionalidad, y constando en el mismo la propuesta en favor del otorgamiento de indulto parcial formulada por el Tribunal sentenciador; a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1995,

Vengo en conmutar al que fue Cabo Primero del Ejército de Tierra don Ramón Pérez Arévalo la pena privativa de libertad impuesta, por la de un año de prisión, con sus accesorias legales, a condición de que